

I.-Jurisprudencia monográfica

El legado de parte alícuota

(Conclusión)

V

RESUMEN GENERAL SOBRE LA ORIENTACION DE LA JURISPRUDENCIA

A) DISTINCIONES PREVIAS.

a) Sentencias que niegan la existencia del legado:

- La negación acerca de la existencia del legado parciario no viene aquí referida con carácter «genérico», porque se puede observar que el Tribunal Supremo implícitamente suele dar por supuesta la existencia de este legado.
- De modo que la negativa se entiende aquí «específica», o sea, en aquellos casos concretos litigiosos que llegaron al conocimiento del Tribunal Supremo. En tal sentido, y como recapitulación de ideas expuestas en notas precedentes, diremos que el Tribunal Supremo NO ADMITE que se trate de un legado parciario en estos casos siguientes:

- 1.º Caso «Abad y Abad Simón c. Simón Abad» (Sentencia de 18 de octubre de 1917).
- 2.º Caso «Brusola Beltran c. Díaz Iglesias» (Sentencia de 2 de enero de 1920).
- 3.º Caso «Berenguer Enríquez c. Garcés Blasco» (Sentencia de 10 de enero de 1920).

b) Sentencias que presuponen la existencia de este legado: Hemos precisado que, en general, todas ellas lo hacen:

- a') Sentencias cuyos *obiter dicta* se refieren al tema: Suelen ser la mayoría de ellas, como se ha visto:

- 1.º Caso «Ramírez Aguilar c. Aguilar Navarro» (Sentencia de 14 de junio de 1898).
- 2.º Caso «Corbacho Gonzalez c. Sánchez y Sanchez» (Sentencia de 15 de enero de 1918).
- 3.º Caso «Súbdito ruso A.» (Sentencia de 16 de octubre de 1940).
- 4.º Caso «Torrellas c. Penas y García» (Sentencia de 28 de febrero de 1949).
- 5.º Caso «Viuda de don Servando» (Sentencia de 11 de enero de 1950).
- 6.º Caso «Hernández c. Herederos de González» (Sentencia de 11 de febrero de 1956).
- 7.º Caso «Sánchez Alvarez c. Becerra y otros» (Sentencia de 24 de enero de 1963).

b') Sentencias cuya «ratio decidendi» se centra en el tema:

- 1.º Caso «Juzgado Solana c. Prado y otros» (Sentencia de 11 de febrero de 1903).
- 2.º Caso «Zabalza Moral» (Sentencia de 22 de febrero de 1963).

B) LÍNEA GENERAL SEGUIDA POR EL T. S

Analizado cada uno de los supuestos litigios, comentadas cada una de las sentencias recaídas y distinguidas en los grupos apuntados cada una de las resoluciones, nos queda por ver si ha habido una tendencia constante o uniforme de nuestra Suprema Corte de Justicia en nuestro tema.

a) Primeramente, es conveniente precisar que en aquellos casos en que se niega la existencia del legado parciario, la cuestión era tan clara que no podía menos de fallar como lo hizo: en un caso se trataba de una distribución total de los inmuebles por el testador (Abad y Abad Simón c. Simón Abad); en otro, de un legado de cosa determinada y específica (Brusola contra Díaz), y en otro, de una institución de heredera en el remanente (Berenguer contra Garcés).

b) En segundo lugar, la admisión de este legado no es «específica», repito, sino que en todos los litigios se le presupone. Conviene que recapitulemos lo expuesto:

— En el caso «Ramírez Aguilar c. Aguilar Navarro», se formula una regla del cálculo del legado: «el legado ha de formarse después de cumplidas las cargas de la herencia, regla-liquidación que debe suponerse aceptada por el propio testador».

— En el caso «Corbacho c. Sánchez» se dice que «la disposición de todos los bienes en forma de legado revela la notoria voluntad del testador de no instituir heredero».

— En el caso «súbdito ruso don A.», se implanta por vía jurisprudencial generalizadora la caracterización del legado parciario como: institución intermedia entre la institución de heredero y el legado, cuya posición jurídica es análoga a la del heredero a beneficio de inventario, lo que se traduce a efectos de su responsabilidad por las deudas hereditarias.

— En el caso «Torrellas c. Penas y otros», la alusión era puramente incidental: «sin entrar a razonar sobre la semejanza que jurídicamente en no pocos

aspectos podía señalarse entre los derechos de los instituidos herederos y los legatarios de parte alicuota.»

— En el caso «Viuda de don Servando», a pesar de la excesiva amplitud de sus afirmaciones, se observa de un lado, una reiteración de lo expuesto en Sentencia de 1940, haciendo especial hincapié en la noción de figura intermedia o *sui generis* y en los aspectos de coincidencia, por tener idéntico interés, a efectos de responsabilidad por «gastos» comunes; de otro lado, apunta tímidamente la distinción entre el legado de usufructo y el genuino sucesor universal (lo que desarrollará en la última sentencia estudiada).

— En el caso «Hernández c. Herederos de González», desarrolla el T. S. un poco más la distinción entre legado parciario y legado de usufructo «limitado en su extensión y duración», y repite afirmaciones anteriores tomadas de la Sentencia de 1940, que, técnicamente, se refería a supuesto distinto.

— En el caso «Sánchez Alvarez c. Becerra y otros», hace un exhaustivo análisis de las diferencias entre el llamado como heredero y el sucesor usufructuario, y reafirma que éste tampoco es un legatario parciario propiamente dicho.

Resumiendo estas afirmaciones del T. S. tendremos:

- 1.º Que admite un legado universal de *todos* los bienes, por ser éste el efecto práctico realmente querido por el testador y para evitar la nulidad del testamento por preterición de un ascendiente (Sentencia de 15 de enero de 1918).
- 2.º Que formula una «regla liquidación» en orden a la previa detracción de las cargas hereditarias (Sentencia de 1898).
- 3.º Que asimila el legatario parciario al heredero que acepta a beneficio de inventario (Sentencias de 1940, 1949, 1950 y 1956).
- 4.º Que, a efectos de responsabilidad por deudas, el legatario parciario ha de participar en ellas proporcionalmente a su cuota hasta el límite de su haber líquido (Sentencias de 1940 y 1950).
- 5.º Que distingue el legado parciario propiamente dicho del legado parciario de usufructo (Sentencias de 1956 y 24 de enero de 1963).

c) Finalmente, en los dos únicos supuestos en que el legado parciario constituye la *ratio* de la decisión, la fundamentación es diversa:

— En el caso «Juzgado c. Prado»: la antítesis heredero-legatario se desprende del propio testamento y, por caducar el legado, se refundía en la masa hereditaria.

— En el caso «Zabalza Moral»: se parte de ideas sentadas en sentencias y resoluciones precedentes, se acoge la tesis «acumulativa» de Roca Sastre, que exige el doble requisito del llamamiento universal y del *nomen heredis* para la existencia de heredero; se compara de nuevo el legado parciario con el heredero a beneficio de inventario, y se obliga a colacionar al legatario parciario.

Resumiendo: 1.º) Se prescinde de un análisis profundo en orden al derecho de acrecer y a la colación, aplicados al legado de parte alicuota; 2.º) se da forma moderna a la concepción de este legatario, en base al sistema subjetivista en su variante «acumulativa».

d) *Conclusión final*.—La única dirección firme y constante del Tribunal Supremo es la trazada en orden al problema de la responsabilidad por las deudas

hereditarias, como consecuencia de la asimilación del legado parciario al heredero a beneficio de inventario. Lo que comenzó en *obiter dictum* terminó siendo la *ratio decidendi*.

VI

ANÁLISIS DEL TEMA PROPUESTO

A) POSICIONES:

a) *Jurisprudencial*:

1. Tras las delimitaciones (*de-finitio*) conceptuales de la introducción, concreción del tema, exposición cronológica de las sentencias, notas críticas y resumen general sobre la línea jurisprudencial, se impone mi conclusión personal acerca del análisis operado por el Tribunal Supremo respecto a nuestro tema. Sin embargo, es pura apariencia esta mi pretendida argumentación, pues, como han puesto de relieve prestigiosos autores (356), en Derecho es la conclusión el factor determinante de las premisas en lugar de suceder lo contrario. Mis conclusiones acerca del análisis jurisprudencial vienen, pues, predeterminadas por la posición que inicialmente he adoptado en torno a lo que sea jurisprudencia.

De intento no he profundizado en el *quid nominis*, de lo que se entiende por jurisprudencia (357), en forma genérica. Ya al principio expuse que lo que aquí me importaba era el «para qué» de cada sentencia para así llegar al «por qué» de cada una de ellas. Dicho de otro modo, más que el *quid nominis* importa aquí el *quid rei*, y de ahí la «reviviscencia» de las sentencias y nuestro intento de aproximación a la realidad de lo que sea en verdad *línea jurisprudencial* acerca del legado parciario.

En esta nuestra itinerante aproximación al *quid rei* no basta con el análisis previo y la recapitulación final de todas las decisiones y su encuadre en unos grupos prefijados. Además, es preciso conocer el *modus operandi* del Tribunal Supremo en cada uno de los litigios y deducir los factores condicionantes de la decisión de cada litigio. Solamente entonces, con estos nuevos datos, estaremos en condiciones de poder concluir algo sobre qué sea la realidad acerca del legado de parte alicuota interpretado por nuestra jurisprudencia.

2. El «porqué» de cada una de las decisiones del Tribunal Supremo sobre nuestro tema viene, a su vez, predeterminado por el especialísimo *modus operandi* del Alto Tribunal. Genéricamente los Tribunales operan, suele afirmarse, utilizando uno de estos métodos tomados de la lógica: el argumento *a contrario*, la *reductio ad absurdum* y el método de la analogía (358).

(356) Véase PUIG BRUTAU, *La jurisprudencia como fuente del Derecho*, páginas 29 y sigs.; LOEVINGER, *Una introducción a la lógica jurídica*, págs. 39 y sigs.; Díez-Picazo, *La doctrina de los propios actos*, pág. 113.

(357) Véase COVIAN, voz «Jurisprudencia», en «Enciclopedia Jurídica Española», tomo XX, pág. 703; CASTRO, *Derecho civil de España*, 1955, tomo I, págs. 550 y sigs.; CASTÁN, *Teoría de la aplicación e investigación del Derecho*, 1947, y *La formulación judicial del Derecho*, 1954; PUIG BRUTAU, *La jurisprudencia como fuente del Derecho*, s. f.; Díez-Picazo, *La doctrina de los propios actos*, 1963, págs. 11 y sigs., y *Estudios sobre la jurisprudencia civil*, I, págs. 21 y sigs.

(358) Véase sobre la analogía: CASTRO, *Derecho civil de España*, I, págs. 533 y sigs.; LOEVINGER, op. cit., págs. 43 y sigs., y 115. PUIG BRUTAU, op. ult. cit., página 186.

Demos por buena esta afirmación genérica previa, que vendrá a ser como el punto de partida del razonamiento del Tribunal: este punto de partida habrá sido elegido a la vista de los hechos de cada litigio—la «historificación» de que nos habla Díez-Picazo—. Entonces el Tribunal procederá a la adaptación del caso concreto a la norma, o sea, técnicamente, a lo que suele llamarse «aplicación de la Ley», originando bien una jurisprudencia «interpretativa» de la norma, bien una jurisprudencia «descubridora» de los principios generales del Derecho (359). Finalmente, la elección por el Juzgador de los *standards* de decisión vendrá determinada en función de la idea personal del Juez sobre la justicia del caso, y así, por ejemplo, acudirá: a una norma del Código, a una decisión anterior similar, a los precedentes históricos, a la tradición o a la equidad. De manera que, *en principio*, el razonamiento del juzgador parece deductivo.

3. Resumida brevemente la usual mecánica del juzgador, habría aquí que añadir que las palabras jurídicas deben ser usadas con propiedad en las operaciones jurídicas (360).

Aplicado ello a nuestro objeto, podemos decir: que la significación jurídica de un término o palabra debe ser la técnica-jurídica; que una palabra no tiene el mismo sentido en diferentes contextos; que una palabra no tiene el mismo sentido en tiempos diferentes; y que el recurso de casación, por su técnica restrictiva, impone una limitación a temas determinados y taxativos en el conocimiento del litigio por el Tribunal Supremo.

4. Previas las consideraciones expuestas, paso a precisar el método *aparente* seguido por el Tribunal Supremo en cada litigio y cuál fue el *standard* en que fundamentó su decisión:

a') Negación del legado parciario:

1. Caso «Abad c. Simón Abad» (1917): el método del Tribunal Supremo es aquí meramente interpretativo de las normas contenidas en los artículos 659, 660, 682, 700 y 687, en su aplicación al caso. La *ratio* de la decisión es la inidoneidad de uno de los testigos del testamento: aunque la verdadera y oculta *ratio* era la ineficacia total del testamento.
2. Caso «Brusola c. Díaz» (1920): también aquí hay simple interpretación de los artículos 1038 LEC, y 882 C. c. La *ratio* de la decisión radica precisamente en que el recurrente era un legatario de cosa específica y determinada.
3. Caso «Berenguer c. Garcés» (1920): Aquí la interpretación hecha por el Tribunal Supremo es más bien «descubridora» de un principio general o categoría jurídica: el principio subjetivista que induce del artículo 668 C. c. La desestimación del recurso radica básicamente en la consideración de que la recurrente fue instituida heredera en el remanente (siendo también legataria del tercio libre) y existiendo otros legatarios parciarios (en el tercio de mejora).

(359) Así, en Díez-Picazo, *Estudios*, cit., pág. 31.

(360) Para un conocimiento de lo que es la «semántica», véase la citada obra de LOEVINGER, págs 56 y 120, en especial los autores citados en nota 27.

b') Afirmación del legado parciario *obiter dicta*:

1. Caso «Ramírez c. Aguilar» (1898): el método empleado, más que interpretación, es pura *integración* de la norma testamentaria. Este método analógico conduce, es sabido, a un principio regulador de otra institución, obtenido por inducción: este principio es la regla de liquidación de que «el cálculo del legado del tercio se hace después de cumplidas las cargas de la herencia». La *ratio decidendi* radica en la institución de herederos «singulares» en una universalidad.
2. Caso «Corbacho c. Sánchez» (1918): también aquí hay método analógico o de integración de la norma testamentaria, y de él se induce el principio regulador contenido en el artículo 891 C. c. de la necesidad de la institución de heredero. La *ratio* de la decisión es la idea de equidad.
3. Caso del súbdito ruso don A. (1940): el método analógico y los principios generales obtenidos son aquí evidentes. Lo discutible es uno de los términos de la semejanza (posición del heredero a beneficio de inventario). La *ratio decidendi* es la obligación de rendir cuentas.
4. Caso «Torrellas c. Penas» (1949): método de interpretación de la norma (*lex privata*) contenida en el contrato de 1935 y su encaje en los artículos 1.091, 1.254 y 1.278, y 155-1º, 164 y 165 C. c. La *ratio decidendi* es la actuación de unos firmantes en nombre propio y no en representación legal de sus hijos menores.
5. Caso «Viuda de don Servando» (1950): se insiste en el método analógico y en la generalización de los principios obtenidos por esta vía en 1940. La *ratio* aquí radica en una norma específica: el artículo 1.064 C. c.
6. Caso «Hernández c. González» (1956): por una parte, se apoya en el principio *simile non est idem*, y por otra, se interpreta el artículo 1.252 C. c. y su posible encaje en el litigio precedente y el presente. La *ratio* aquí, obviamente, era la cosa juzgada.
7. Caso «Sánchez c. Becerra» (1963): el método es puramente interpretativo de las normas adaptables al caso; con el desarrollo *in extenso* final del argumento analógico de integración de las normas legales relativas al sucesor usufructuario. La *ratio* de la decisión es la idea de que el partícipe en una comunidad hereditaria actúa en provecho de los demás condueños.

c') Afirmación del legado parciario, *ratio decidendi*.

1. Caso «Juzgado Solana c. Prado» (1903): el método es de pura interpretación de los artículos 660 y 668 C. c. y su adecuación a las particularidades de la disposición testamentaria.
2. Caso «Zabalza Moral» (1963): el método analógico, de integración de la voluntad testamentaria, conduce a la condensación de los principios generales reguladores de la posición jurídica de heredero y de la posición de los legatarios parciarios. La obligación de rendir cuentas es fundamental. En otro caso, los legatarios de parte alicuota no podrían llegar a conocer la cuantía y composición de su legado.

5. En este momento es cuando estamos en condiciones de poder precisar la *posición* de la jurisprudencia al analizar el tema del legado de parte alicuota. A modo de recapitulación diremos que:

- 1.º Hay afirmaciones contradictorias en orden a una cláusula de «distribución de todos los bienes en forma de legado»: así, sentencias de 1917 y 1918.
- 2.º Hay una notable anticipación a las modernas teorías sobre interpretación testamentaria y el principio voluntarista: sentencia de 10 de enero de 1920.
- 3.º Hay una constante asimilación del legatario de parte alicuota al heredero que acepta a beneficio de inventario, y los efectos consiguientes en orden a responsabilidad por deudas.
- 4.º Hay una diferenciación detallada entre el legado parciario de usufructo y el parciario propiamente dicho.
- 5.º El método utilizado suele ser: o el de interpretación de la norma o el de integración analógica, indistintamente.
- 6.º Los principios generales obtenidos por generalización inductiva han evolucionado desde el mero *obiter dictum* a la *ratio decidendi*.
- 7.º El valor de la decisión de 1903 es, obviamente, muy superior a cualquier afirmación de otras sentencias posteriores.
- 8.º Técnicamente, la consideración jurídica acerca del legado de parte alicuota no ha sido la misma en 1900 que en 1920 o en 1940 o en 1963.
- 9.º La técnica deformante del recurso de casación ha supuesto la omisión del análisis de puntos del legado parciario interesantes: derecho de acrecer, colación, reglas de cálculo, etc.
10. El verdadero «precedente» judicial supone, en rigor, un caso ya decidido. Para que, en consecuencia, la doctrina jurisprudencial contenida en la decisión del caso «Zabalza Moral» (1963)—que hoy crea ya una presunción en pro del principio subjetivista «acumulativo», acerca de la posición de heredero—se convierta en doctrina legal citable en casación, se requiere: repetidas, constantes, reiteradas e idénticas sentencias en que el motivo o *standard* decisorio sea precisamente idéntico al contenido en el caso «Zabalza Moral» (361).

b) *Doctrinales.*

1. Cuando al principio hice la doble consideración sobre el contorno y dintorno del tema a estudiar, quedaban ya perfilados estos matices finales. Estudiado y analizado el «dintorno» en los apartados precedentes, y precisado allí lo que por «contorno» entendía, parece, pues, superfluo que aquí se reitere que no voy a entrar en la crítica de las aportaciones doctrinales sobre nuestro tema (362).

2. También a lo largo de este trabajo se han recogido y matizado las opiniones de los autores acerca de la jurisprudencia del Tribunal Supremo sobre el legado parciario. En tal sentido, los comentarios a la sentencia de 1940 han

(361) En tal sentido: DE CASTRO, *Derecho civil*, I, págs. 563 y 566

(362) Véase los estudios citados en las notas 6 a 13, precedentes.

sido tan brillantes como profundos; así, los nombres de OSORIO MORALES, BONET RAMÓN, ROCA SASTRE y VALLET, deben aquí citarse.

3. Sin embargo, propiamente hablando, los únicos autores que exponen un tratamiento completo y unitario de todas las sentencias del Tribunal Supremo acerca del legado de parte alicuota, han sido: PUIG BRUTAU, LACRUZ BERDEJO y CASTÁN. Claro está que el tratamiento, análisis y valoración de la doctrina jurisprudencial lo hace cada uno de ellos en función de la obra en que tales comentarios se recogen y en el contexto preciso que el plan general de su obra requiere.

a') LACRUZ (363) hace su exposición, sucinta, en un epígrafe del capítulo destinado al «legado de parte alicuota», a continuación de los precedentes históricos y del régimen del C. c., pero antes de exponer su posición. Dice el notable tratadista que «la jurisprudencia, sin haber profundizado en la materia, admite la posibilidad del legado de cuota. Algunas vacilaciones que en ella se observan son debidas a una apreciación desenfocada de ciertas similitudes que se observan entre el sucesor en cuota y el heredero». Sus juicios son tan breves como exactos.

b') CASTÁN (364), con sus geniales dotes compilatorias, nos brinda un espléndido resumen de todos los puntos importantes del Derecho sucesorio actualmente en crisis.

Quizá, genéricamente, se le pueda objetar una cierta inclinación al matiz objetivista en la determinación del concepto de heredero, posición personal digna de respeto. Especialmente, recoge todas las aportaciones de los autores y jurisprudencia en torno al legado de parte alicuota, las sintetiza y expone luego su crítica personal. La posición ecléctica del insigne maestro se dibuja antes, en y después de la exposición de la doctrina jurisprudencial. Nos dice, por ejemplo: «Trabajan y fallan los Tribunales no con vistas a la pureza de una dogmática . . . sino con la misión de aplicar los textos legales a los casos de la realidad, siempre tan compleja. Más que de la naturaleza de las instituciones, han de ocuparse de los efectos prácticos de las mismas».

Tras este punto de partida tan claro, dice a continuación: «sin embargo, un buen método jurídico exige manejar, en una cierta medida, los conceptos y las construcciones. Y, sobre todo, el Tribunal Supremo, en su función de sentar doctrina, aunque no ha de abusar de las declaraciones teóricas, se ve forzado a velar por la técnica y sistemática del Derecho». Estas últimas afirmaciones creo que no pueden tener un valor indiscutible, pese a la gran autoridad moral del maestro de juristas. Parece que la *misión* del Tribunal Supremo es: formar jurisprudencia; ser guía y ejemplo que sirva de contraste a la interpretación jurídica; modelo en la función de aplicar las Leyes, al servicio de la mejor interpretación de Leyes, costumbres y principios generales (365).

A la luz de lo que la moderna doctrina entiende por jurisprudencia es como han sido desarrolladas mis consideraciones precedentes, quizá en desacuerdo con las ideas del admirado maestro, que se refiere a que «... quizá por ello (dificultades del método jurídico, en relación con tendencias históricas diversas) no han sido perfectas las realizaciones de nuestra jurisprudencia». Perso-

(363) Véase *Derecho de sucesión*, I, pág. 90, nota 5.

(364) Véase *La dogmática* . . . cit., págs. 113 y sigs.

(365) Así, DE CASTRO, op. ult., pág. 566.—También PUIG BRUTAU, *La jurisprudencia como fuente de Derecho*, págs. 221 y sigs.

nalmente, entiendo que lo que el Tribunal Supremo ha hecho en cada caso contemplado es resolver un litigio predeterminado por un conflicto vital de intereses contrapuestos: resoluciones absolutamente justas en casi todos los casos (a salvo lo dicho respecto de la sentencia de 1949).

Por todo ello, no puedo compartir las ideas que, a modo de resumen, elabora el maestro: 1.º, porque, en ningún caso de los examinados, cabe hablar de que el Tribunal Supremo «se ha esforzado por combinar y conciliar los elementos subjetivo y objetivo, ni de un «enfoque del problema de la determinación del título de la sucesión» (366); 2.º, tampoco creo defendible la afirmación de que «fuera de este injerto de naturaleza subjetiva (la admisión del legado parciario), no puede decirse que, en general, la jurisprudencia de nuestro Tribunal Supremo haya patrocinado abiertamente la pura teoría subjetivista...», afirmación inconsistente si se releen los casos objeto de este estudio; 3.º, menos todavía defendible su resumen final en pro del criterio objetivo y su atenuación por vía jurisprudencial del legado de parte alicuota, «figura excepcional y anómala», consideraciones que he criticado en mi comentario a la sentencia de 1940.

c') PUIG BRUTAU (367) centra verdaderamente la cuestión al decir que «el verdadero problema que el legado de parte alicuota plantea ha de ser comprendido con el examen de los casos en que su existencia ha sido afirmada o combatida. Tiene mucha importancia, como siempre, individualizar la cuestión efectivamente discutida y subrayar el valor de la doctrina que verdaderamente sea fundamento de la solución». Hace un resumen de las principales diferencias en torno a las que se ha litigado. Expone con detalle parte de las sentencias sobre el tema (368), y finaliza con el régimen normativo del legado parciario, tomado de VALLET.

Es particularmente importante su afirmación de que «no será fácil superar la confusión (entre heredero y legatario de parte alicuota) en tanto se discuta en torno a la dualidad de criterios subjetivo y objetivo. Conviene reconocer que no son incompatibles ni opuestos, sino que deben integrarse...». Es evidente para PUIG BRUTAU que tanto uno como otro criterio tienen pros y contras: el *subjetivo* tiene a su favor que es cierto que el testador ha de haber querido nombrar a uno heredero y a otro legatario; y en contra, que es muy dudoso que de verdad lo haya querido si no conoce o tiene una idea clara de la diferencia entre una u otra cosa, o sea, si en su mente no se ha reflejado claramente la diferencia que objetivamente existe entre ser heredero o legatario, como consecuencia de la calificación adoptada. El criterio *objetivo* tiene a su favor esto último dicho; y en contra, que desconoce la clara diferencia entre heredero y legatario de parte alicuota (si se utiliza sólo para negar este legado): los herederos se subrogan en todas las titularidades transmisibles del causante, y ello *antes* de la efectiva liquidación de la herencia; los legatarios adquieren los bienes legados *sólo después* de tal liquidación.

La figura del legado de parte alicuota, nos dice, debe ser mantenida, a través de la intención del testador, sobre la base objetiva que puede darle realidad: tiene derecho a adquirir una fracción del activo resultante después de pagadas las deudas del causante (no le afectan las deudas, sino el resultado de la liquidación).

(366) Me refiero aquí a las sentencias anteriores a 1963; nótese que la obra de CASTÁN lleva fecha de 1960.

(367) Véase *Fundamentos...*, cit., tomo V, volumen 1.º, págs. 72, 74 y 86 sigs.

(368) Nótese que la fecha de la obra es de 1961.

Finalmente, recojo su afirmación de que nuestro tema de estudio—y otras cuestiones de nuestro Derecho de sucesiones—«aguardan solución más convincente a base de un reexamen profundo de la tradicional idea romana de sucesión».

4. Prácticamente, el tratamiento doctrinal del tema puede incardinarse en las precisiones de LACRUZ y PUIG BRUTAU como substrato o fondo, con la vestidura del régimen jurídico tomado de VALLET. La perspectiva acerca de nuestro tema queda así perfilada y completada.

B) RESUMEN.

Tras la serie de análisis, viene ahora la síntesis, que se va a concretar en orden a los siguientes puntos: noción del legado parciario, supuestos dudosos testamentarios, modalidades de este legado y normativa del mismo.

a) *Noción*.—La sentencia de 1963 («Zabalza Moral») recoge en forma clara el principio espiritualista, de modo que si falta el *nomen heredis* y hay llamamiento universal se estará en presencia de un legado de parte alicuota.

Ello no obstante, no siempre será esto exacto, sino que se tratará de un problema de interpretación, y en su caso, integración de la voluntad expresada en el testamento.

En tal sentido, la opinión de PUIG BRUTAU, citada, de armonizar los principios subjetivo y objetivo y examinar si con la intención del causante encajan las consecuencias resultantes de la calificación adoptada, me parece la preferible.

b) *Supuestos dudosos testamentarios*.—Se ha podido observar que en los doce litigios había cláusulas testamentarias conteniendo este legado o fórmulas similares. De ellos surge este encuadre: siete (quizá nueve) testamentos notariales, un ológrafo y dos ante testigos.

Para la correcta interpretación de los distintos tipos de cláusulas, me remito a la exposición de VALLET y a mis comentarios a las sentencias de 1903 y de 1940 (369). Conforme a la posición de LACRUZ, la atribución de cuota tiene el valor *presuntivo* de institución de heredero (en defecto de ésta).

c) *Modalidades de este legado*.—También me remito a mi comentario a la sentencia de 1940. Habrá que precisar, siguiendo a LACRUZ, si se trata: de legado de todo o parte del activo (bruto o líquido), de valor puro o del remanente.

d) *Normativa de este legado*.—Debe acudir, fundamentalmente, a VALLET (370).

Esta normativa presupone una serie de cuestiones que la doctrina ha ido procurando resolver; pero no todas ellas han sido objeto de estudio por la jurisprudencia, quizá en parte por la técnica especial de nuestro recurso de casación. Vamos, por tanto, a aludir a algunas de estas cuestiones:

(369) Véase Comentario final, punto 4.º, apartado a'), b'), c'), d'), e') y f').

(370) Véase *Apuntes...* cit., págs. 271 y sigs. También Roca, *Estudios de Derecho privado*, II, pág. 195; PUIG BRUTAU, *Fundamentos...*, volumen 1.º, págs. 99 sigs.

1.^a Posición jurídica del legatario parciario.

— Conforme a la sentencia de 1940, y posteriores, ocupa un lugar intermedio entre el legatario ordinario y el heredero, muy similar a la del heredero a beneficio de inventario. Esta tesis, poco correcta, fue ya criticada más arriba.

Conforme a la doctrina (VALLET, ROCA, PUIG BRUTAU), este legado sólo atribuye al llamado una fracción del activo que resulte después de pagadas las deudas del causante y de cumplidas las obligaciones hereditarias. Por ello, su efectividad depende de que reste activo líquido después de la liquidación de la herencia: este legatario sólo es adquirente de una parte del activo neto, si lo hay.

— El legatario parciario no se subroga en las relaciones jurídicas activas y pasivas del causante. es legatario, no heredero, y frente a los acreedores de la herencia su condición es de «tercero». La sentencia de 1940, y posteriores, afirman que la responsabilidad por deudas de este legatario es similar a la del heredero a beneficio de inventario, tesis poco correcta, según dijimos.

Cabe que el testador ordene un legado parciario e imponga al legatario la obligación de pagar algunas deudas: pero entonces el legatario queda obligado, no como «sucesor» del testador, sino como sujeto pasivo o responsable de una «carga» impuesta a su legado.

Estas ideas claras, contrastadas con los supuestos litigiosos, ofrecen curiosas perspectivas. Así, la sentencia de 1963 («Zabalza Moral») contenía una cláusula de ordenación de legado parciario imponiendo el pago de las deudas del negocio «La Exclusiva»; pero tal imposición al legatario no podía evitar ni alterar la responsabilidad general del heredero (art. 1.084 C. c.), sin perjuicio de que los legatarios respondieren *pro viribus* (art. 858-2.º) de tal carga.

Para el tema de responsabilidad por deudas, me remito a mis comentarios precedentes a las sentencias, en especial al efectuado respecto de la sentencia de 1940.

— Otra consecuencia de la posición jurídica del legatario parciario, supeditado a la liquidación de la herencia, es la relativa al orden de preferencia de titularidades. Se anteponen a este legado: primero, los créditos contra el causante; segundo, las legítimas y su respectivo suplemento, en su caso, y tercero, los legados de otra clase (arg. art. 887 C. c.). Sin embargo, si el legado parciario es *en pago de legítima*, tiene carácter preferente a cualquier otro.

Esta regla era especialmente aplicable al caso «Zabalza Moral», en que un demandado era colegatario parciario y, además, legatario de un piso. También puede tener aplicación en otros de los litigios examinados.

2.^a Cálculo de este legado.

— La noción expuesta del mismo, como atribución de una parte del activo neto que reste tras la liquidación de la herencia, habrá de ajustarse a cada una de las modalidades que en la práctica pueden presentarse.

En principio, parece obvio que el *cálculo* de las deudas del causante, como partida del pasivo, es una operación *previa* a la determinación del saldo líquido de la herencia. Operación indispensable para averiguar la cuantía de las legítimas. Y lo mismo cabe decir respecto del legatario parciario, en principio: puede exigir la liquidación «contable» de la herencia.

Sin embargo, la sentencia de 1898 antepuso al heredero a los legatarios parciarios en este punto de la previa detracción de las cargas hereditarias; la de 1950 tampoco fue muy precisa en este punto, aunque la norma del artículo 1.064 era clara y aplicable; y la de 1963 («Zabalza Moral»), recogiendo el espíritu de la Resolución de 1935, hizo una correcta aplicación de estas ideas de liquidación y cálculo del legado.

3.ª Integración en la comunidad hereditaria.

— La problemática, aquí, radica en que la comunidad hereditaria solamente está integrada por los herederos. De mantener al legado de parte alicuota como tal legado, parece difícil su encaje en dicha comunidad. Todo ello en pura jurisprudencia de conceptos.

Si atendemos a la realidad de las necesidades vitales e intereses en conflicto, la perspectiva cambia: Todo dependerá de la configuración dada al legado y de la modalidad prevista por el testador. Parece, en principio, defendible la tesis de que se le considere como un comunero más, a salvo el caso de que el legado sea de valor puro (LACRUZ).

La particularidad de esta cotitularidad con los herederos la explica VALLET (371): si sólo forman parte de ella los herederos, el número quebrado representativo de la participación de cada uno prefija la proporción de su parte correspondiente, tanto en el activo como en el neto; en cambio, el quebrado asignado a los legatarios de parte alicuota sólo puede referirse al residuo líquido.

No ha tenido reflejo este punto en los litigios debatidos ante el Tribunal Supremo, aunque de las ideas anteriores cabe deducir aprovechables consecuencias en cada supuesto.

— De entre las numerosas *consecuencias* que de su condición de comunero se desprenden voy a aludir tan sólo a algunas:

1) Derecho a intervenir en la partición.

— Parece incuestionable, a la vista del artículo 1.083 C. c., que otorga este derecho a los simples acreedores de la herencia. Aunque el verdadero problema radica en precisar si la partición devendría ineficaz sin la intervención del legatario parciario, o de otro modo, si tal intervención consiste en una verdadera participación activa en todas y cada una de las operaciones de la partición o si es una mera fiscalización. A su vez, este problema hace tránsito a otro: el de la división de la comunidad, poniendo fin a la cotitularidad, con su anejo de la posesión o coposesión de los bienes hereditarios.

Este problema era particularmente interesante en la sentencia de 1949, pero ni siquiera fue aludido por los litigantes (ni por el Tribunal Supremo), y es de posible y previsible juego en casos similares.

— Es cuestionable si puede hacer la partición como comisario (372).

(371) Véase *Apuntes* ..., cit. págs. 274 y sigs.

(372) Véase Resolución de 30 de junio de 1956, que lo decide en sentido afirmativo.

2) *Retracto* (art 1067).

- Problema ya tratado por ROAN y VALLET, creo que en forma definitiva. Habrá que estar a lo especialmente dispuesto por el testador y a la modalidad del legado, por lo antes dicho.

3) *Derecho de acrecer*.

- Este punto era fundamental en la sentencia de 1903, pero ni siquiera fue aludido. No puede ello criticarse, por lo expuesto ya al comentar la sentencia. Pero cabe añadir alguna consideración (373), válida para otros casos.

Conviene recordar que las normas del Derecho romano, en orden al acrecimiento en los legados, eran distintas a las existentes respecto de la herencia. Los autores afirman que el fenómeno del acrecimiento en el legado *solamente* cabía cuando los colegatarios eran llamados en la totalidad del objeto: era el requisito de la identidad de la cosa el único a considerar, y no el de si la llamada fuera en la misma (*coniunctim*) o en diversa (*disiunctim*) disposición. Se trataba, por tanto, de un acrecimiento especial, voluntario y excepcional.

Sin embargo, en el Derecho moderno hay una asimilación absoluta entre el acrecimiento entre legatarios y el acrecimiento entre herederos: el artículo 987 dispone que «tendrá lugar entre los legatarios en los mismos términos establecidos para los herederos», lo que implica la aplicación de los artículos 982 y siguientes (salvo el 986, sustituido por el artículo 888). De todo ello se deduce que para que exista el acrecimiento *se precisará* que dos o más legatarios sean llamados conjuntamente a un mismo objeto sin especial designación de partes. Es discutido si deben ser llamados en una misma cláusula de un mismo testamento, y es también discutido si el acrecimiento queda excluido en legados consistentes en derechos de crédito.

En la aplicación de estas ideas al legado de parte alicuota habrá que estar a la voluntad del testador, según la modalidad dispuesta por el mismo (374): en suma, se tratará de un problema de interpretación de la voluntad testamentaria. Creo que habrá que distinguir:

1. Si son varios los llamados como legatarios de una misma parte alicuota: presumiblemente juega el acrecimiento entre ellos.
2. Si hay varios legados de parte alicuota, con llamamiento plural en cada legado: habrá de interpretarse la voluntad testamentaria y concordarla con los artículos 982 y 983; en principio, parece que el acrecimiento sólo procederá en cuanto a los llamados a un mismo objeto o cuota, y no en cuanto a los demás legados.
3. Si uno o varios legados parciales coexisten con una institución de heredero: habrá que subdistinguir:

(373) En tema de Derecho de Acrecer, pueden verse: PABLO BELTRÁN DE HEREDIA y ONÍS, *El Derecho de Acrecer*, 1956, págs 18 y 148 y sigs.; GONZÁLEZ PALOMINO, *El acrecimiento en la mejora*, en «Estudios de Arte Menor», 1964, tomo II, págs. 207 y sigs.; ROCA SASTRE, *Estudios de Derecho privado*, II, 1948, págs. 217 y sigs.; PUIG BRUTAU, *Fundamentos...*, cit., tomo V, volumen II, 1963, págs. 335 y sigs.; VALLET, *Dictamen*, en ADC. XII-4, 1959, pág 1.304, y LACRUZ, *Derecho de Sucesiones*, I, págs. 210 y sigs.

(374) Véase mi comentario final a Sentencia de 1940; remisión de la nota 369.

- Si el heredero es llamado en una cuota: la vacante del legado (o legados) parciarios pasará a los herederos legítimos: así, VALLET (arg arts. 764-2.º, 986, y 912-2.º).
- Si el heredero es universal: la caducidad del legado parciario beneficia al instituido, que queda liberado de la carga o gravamen que el legado le suponía.

4.ª Colación por el legatario parciario.

Fundamentalmente, será un problema de interpretación de la voluntad del testador. Ya vimos cómo la reciente sentencia de 1963 («Zabalza Moral») imponía la obligación de colacionar al legatario de parte alicuota, y cómo tal obligación, técnicamente, no es correcta.

Tanto los precedentes históricos como el fundamento y estructura jurídica de la colación, así como la peculiar razón de ser del legado, imponen necesariamente la no sujeción del legatario de parte alicuota al instituto de la colación. La opinión de los autores, según vimos, es unánime en tal sentido.

El problema es particularmente interesante si el legado de parte alicuota está ordenado *en pago* de la legítima del legatario VALLET, con su habitual maestría (375), ha estudiado la posición jurídica del legitimario donatario no heredero, a efectos de colación, examinando los distintos supuestos posibles. De todos los supuestos, interesa aquí aquél consistente en el legado parciario dispuesto a favor de un legitimario al que *inter vivos* se hizo una donación *sin* carácter de mejora: el problema es de *imputación*, por supuesto. Pero, ¿qué debe imputarse primero a la legítima? VALLET cree que debe imputarse primero lo donado y después lo legado.

En suma, el legatario parciario no debe colacionar.

5.ª El legatario parciario y la partición de la herencia.

Ya antes hablamos de su situación dentro de la comunidad hereditaria y de su derecho a intervenir en la partición. Nos interesa aquí concretar algunas cuestiones:

1) Firma de la partición

Parece incuestionable que: si el legatario es titular de una cuota del activo líquido, si debe intervenir como «parte» interesada en algunas de las operaciones particionales, si debe conocer la cuantía y composición del caudal relicto y de su lote, lo lógico es hacerle intervenir en el otorgamiento y suscripción del cuaderno particional.

2) «Periculum rei» y problemas de frutos y mejoras.

Todo dependerá de la modalidad del legado y de la parte alicuota asignada (arg. art. 882).⁷

(375) Véase *Apuntes.*, III-16.

? *Posesión de los bienes y entrega del legado (376)*

En principio, la posesión civilísima (art. 440) solamente favorece a los instituidos herederos. Serán, pues, los herederos quienes deben poner en posesión a los legatarios de su lote (arg. arts. 885 y 1462).

Cabe distinguir, con DE LOS MOZOS, los supuestos siguientes:

1. Si de la interpretación del testamento se deduce que no se trata propiamente de un legado parciario (377), sino de una institución de heredero: los así llamados reciben la posesión civilísima en unión de los demás herederos.
 2. Si el legado es de valor puro (el legatario tiene un derecho de crédito): la adquisición de la posesión es contingente del pago del legado, por lo que la situación es la normal de todo legado.
 3. Si el legado es de cuota del activo o del remanente, con derecho a *pars bonorum*, y siendo cotitular en la comunidad hereditaria recibe la copropiedad de tales bienes, pero *no* la posesión civilísima. Es supuesto equivalente al del legado de cosa específica, que confiere al legatario la propiedad, pero éste debe pedir al heredero la posesión.
 4. Si el legado parciario es *pro legitima* parece que no por establecerse a favor de un legitimario deben resultar modificadas las normas generales. El legitimario no adquiere la posesión directamente de su causante, ni puede ocupar por sí mismo las cosas legadas (VALLET en contra).
 5. Si el legatario parciario ha sido autorizado expresamente por el testador para que por sí mismo tome posesión de lo legado parece que, pese a ello, debe pedir al heredero la entrega del legado, conforme a los precedentes históricos y la regla del artículo 885 (VALLET en contra).
 6. Si el legado es del usufructo de una cuota de la herencia: la tendencia doctrinal lo configura como legado, reafirmado por la sentencia de 1963 (caso «Sanchez c. Becerra»). Rigen las normas generales.
 7. Si el legatario ha tomado posesión de lo legado por autorización tácita del heredero: la dificultad es la constancia o prueba de tal autorización, y el inconveniente de la nueva redacción del artículo 83 R. H. No habiendo persona obligada a la entrega, creemos factible acudir al acta de notoriedad.
- 4) *Aseguramiento hipotecario de los derechos del legatario parciario.*
- Si el legado es de valor puro tendrá derecho a utilizar la anotación preventiva del artículo 48 L. H.
 - Si el legado es de cuota del activo tendrá derecho a la anotación preventiva del artículo 42-6.ª y 46 L. H. y 146 y 152 R. H.

(376) Véase DE LOS MOZOS, *La adquisición de la posesión en los legados*, ADC, XV-IV, 1962, págs. 865 y sigs., en especial los apartados II-2), b) y e).

(377) Por ejemplo, casos de legado de toda la herencia o de todos los bienes del causante o varios legados de cuota que agoten el caudal. SIN EXISTIR heredero designado (epígrafes a') y c'), véase sentencia de 1940, Comentario final).

5) *Pago en metálico del legado «pro legitima».*

- El problema de si el legado de parte alicuota debía ser pagado en dinero o en bienes hereditarios se refirió siempre a las facultades del heredero al respecto. Jamás se puso en tela de juicio que el testador podía imponer una u otra forma de pago. En tal sentido, DE LA CÁMARA ALVAREZ (378).

1. La polémica proviene del Derecho romano y devino clásica, decidiéndose los autores por la solución de que el heredero podía elegir entre pagar en dinero o en especie: solución aplicable al legado de «cuota de los bienes», pero no al legado de «cuota de la herencia». La Ley 20 de Toro modificó esta solución tradicional, imponiendo que las mejoras de cuota se pagaren con bienes de la herencia. Pero su ámbito de aplicación era más extenso, pues, además de las mejoras, trataba del legado del quinto a un hijo o a un extraño. Por lo cual se entendió comúnmente que la opción del heredero quedaba suprimida para toda clase de legados de parte alicuota.

De esta manera, la preferencia del pago en especie originaba la participación del legatario de parte alicuota en la comunidad hereditaria sobre los bienes, aun cuando no recibía su posesión como los herederos. Por ello, nos dice LACRUZ, aluden al legado de parte alicuota los artículos 1.038, 1.049, 1.055, 1.056 y 1.065 LEC.

2. En el fondo, lo que con tal polémica se pretendía—nos dice DE LA CÁMARA—era hallar la forma de pago más conforme con la verdadera voluntad del testador.

A juicio de este autor, no ofrece ninguna dificultad ordenar el testador un legado de parte alicuota con facultad del heredero para pagar en dinero o en bienes de la herencia: se tratará, en suma, de una variante de legado alternativo o facultativo, expresamente permitido por el artículo 874 C. c.

3. En cuanto a las distintas vicisitudes que los distintos tipos de partición puedan originar con relación al legitimario-legatario, me remito a la brillantísima y exhaustiva exposición de DE LA CÁMARA (379).
4. El legado *pro legitima* foral tiene diverso alcance. Conviene recordar las soluciones permisivas de las Compilaciones Catalana y Balear (Ibiza y Formentera), en orden a este problema.

6.^a *Relaciones obligatorias de que el causante era titular.*1) *Créditos.*

Si, con posterioridad a la partición, los herederos cobran algún crédito no adjudicado, deberán satisfacer a los legatarios parciarios la parte que les corresponda. El problema es el de si los legatarios podrán dirigirse a tal efecto contra los herederos: VALLET entiende

(378) Véase su extraordinario trabajo *Estudio sobre el pago con metálico de la legitima en el Código Civil*, Centenario de Ley del Notariado, 1964, págs. 709 y siguientes, en especial págs. 933-934 y nota 307.

(379) Véase op. cit. págs. 823 y sigs.

que sólo podrán usar de la acción subrogatoria, si se dieren los requisitos de ésta.

Más dudoso es el problema relativo a la cancelación de las garantías reales que protejan a los créditos hipotecarios: conviene distinguir entre el cobro y la cancelación, cada uno de los cuales tiene distintos regímenes de capacidad y legitimación. Véase artículo 178 del Reglamento Hipotecario

2) *Deudas posteriores a la partición.*

En principio, responde solidariamente el heredero o herederos (art. 1.084). Sin embargo, cabe que el heredero accione contra el legatario parciario al objeto de obtener un reajuste de la cuota legada, ya que en definitiva la cuota queda supeditada al resultado de la liquidación de la herencia. Esta es la posición de VALLET, quien afirma se trata de una simple aplicación de la doctrina general del error «en cantidad» (art. 1.266-3.º) y, por analogía, de los artículos 1.533 y 1.534.

7.ª *La impugnación del testamento y el legado parciario.*

- 1) Supuestos en que el testamento contenga uno o varios legados parciales *sin* designar herederos (380): este testamento, ¿puede ser impugnado por *preterición*?

Este era el punto básico litigioso en el caso «Corbacho c. Sánchez» (Sentencia de 1918), resuelto como vimos por el Tribunal Supremo en sentido negativo. En la misma línea, VALLET, quien dice que tales legatarios *no* son herederos, y que se aplicará el artículo 817 y no el 813.

Creemos, sin embargo, que el problema habrá de resolverse en base a la interpretación de la voluntad testamentaria.

- 2) Si el legatario parciario fuere testigo del testamento, ¿deviene éste ineficaz?

— Recordemos en este lugar el caso «Abad c. Simón» (Sentencia de 1917), antes comentado.

— La incapacidad parece que afecta exclusivamente a los testigos instrumentales, *no* a los de conocimiento. Así, LACRUZ.

No obstante, el problema básico es la coordinación de los artículos 754 y 682 C. c., lo que comportaría distinta solución a la cuestión más genérica de si la ineficacia del testamento es total o parcial (381).

VII. CONCLUSIONES.

1.ª *La regla del «precedente».*

1. Siendo el proceso a modo de un debate preordenado para la justa composición de intereses, y dada la especial configuración de nuestro recurso de

(380) Véase nota 372 precedente.

(381) Véase para todo ello: LACRUZ. *Derecho de sucesiones*, I, pág. 260.

casación, se ha repetido en forma constante que el Tribunal Supremo, nuestra jurisprudencia, con su decisión lo que hace y pretende es resolver un conflicto de intereses.

También se ha delimitado el *modus operandi* de nuestro Tribunal Supremo en orden a los litigios examinados, y el método y *ratio* utilizado en cada caso. El Tribunal Supremo, bien con pura técnica interpretativa, bien descubriendo nuevos principios generales del Derecho, ha utilizado unos métodos *aparentemente* deductivos: y la solución al litigio ha obedecido casi siempre a consideraciones acerca de lo que era realmente justo en cada caso. Dicho de otro modo, la solución venía impuesta por el relieve del *problema* respectivo: por ejemplo, si es justo que el legatario parciario responda de las deudas de la herencia.

En consecuencia, si el Tribunal Supremo articula sus decisiones en función del problema ineludible, si elige las premisas objetivamente adecuadas en base a una serie de conceptos y proposiciones arbitrariamente seleccionados, si acude a repertorios de puntos de vista conocidos, si su punto de partida es el sentido común y no un *primum verum*, hemos de concluir necesariamente en que el método utilizado es tópico (382) y no sistemático.

Sin embargo, pese a que originariamente lo que pone en marcha el mecanicismo jurisprudencial es una *problemática* (y de ahí las proposiciones centrales del razonamiento del Tribunal), el fenómeno lógico de la conclusión se desprende por el juego de la deducción. De ahí las dificultades que implica el determinar en cada caso dónde está el tránsito efectivo de la mentalidad tópica a la sistemática o deductiva. Pero siempre se acude a conceptos y proposiciones previamente elaborados por la tópica, que asegura el posterior método deductivo, en base a una sistematización o catálogo de tópicos jurídicos.

La tópica o «arte de la invención» es el arte de tener presentes en cada situación vital las razones que recomiendan y las que desaconsejan dar un determinado paso. Tal juego de suscitaciones viene provocado por el problema objetivo y concreto. Es, por tanto, la tópica una técnica del pensamiento problemático.

2. Hemos visto cómo la jurisprudencia opera con una técnica problemática y cómo acude a la tópica. Volvamos ahora de nuevo a la consideración de Díez-PICAZO de que la jurisprudencia puede ser interpretativa de la norma o descubridora de los principios generales del Derecho: tanto en una forma como en otra de «aplicación de la Ley» el procedimiento utilizado preferentemente es la tópica.

— En efecto, nos dice VIEHWEG (383) que, en primer lugar, la tópica se infiltra en el sistema jurídico a través de la interpretación, con la cual se abren nuevas posibilidades de entendimiento del problema sin lesionar las antiguas; se mantienen las fijaciones precedentss, sometiénolas a nuevos puntos de vista. En segundo lugar, la tópica irrumpe con la «aplicación del derecho». En tercer lugar, con el uso del lenguaje espontáneo; y en cuarto lugar, de la simple situación de los hechos, necesitados de tratamiento jurídico.

El centro de gravedad de todo el razonamiento es la *interpretación* en sentido lato, y por ello, radica en la invención. La lógica, la usualmente llamada «subsunción jurídica», le está subordinada.

(382) Véase la extraordinaria obra de VIEHWEG, *Tópica y jurisprudencia*, páginas 27, 38, 50 y 60 y sigs.

(383) Op. cit., págs. 118 y sigs.

— Concluye VIEHWEG (384) en que la jurisprudencia, como técnica al servicio de una aporía o problema fundamental (qué sea lo justo aquí y ahora), debe corresponder con los puntos esenciales de la tópica. Para ello establece estos presupuestos: 1) que la estructura total de la jurisprudencia solamente se puede determinar *desde* el problema; 2) que los conceptos y proposiciones de la jurisprudencia tienen que quedar *ligados* de modo específico con el problema y sólo pueden ser *comprendidos* desde él; y 3) que los conceptos y proposiciones de la jurisprudencia sólo pueden ser utilizados en una implicación tal que conserve su vinculación con el problema, y cualquier otra es preciso evitarla.

— Que todas estas consideraciones de VIEHWEG son importantes y especialmente aplicables a nuestro estudio, nos lo demuestra una visión completa y con amplia perspectiva de conjunto de todos los litigios que nuestro Tribunal Supremo resolvió: lo único efectivamente *permanente* fue la aporía fundamental, el problema acuciante de qué era lo justo *hic et nunc* en relación con el legatario parciario; las proposiciones jurídicas y conceptos singulares utilizados (por ejemplo, la semejanza con el heredero a beneficio de inventario, el principio subjetivista, la responsabilidad *ultra vires*, la detracción de cargas.), sólo cobran su verdadero sentido *desde* la cuestión de la justicia; las transformaciones de los conceptos y los conceptos mismos están, pues, ligados de modo especial con el problema, no es la deducción la operación fundamental, sino la especial elección de premisas, que se produce como consecuencia de un determinado modo de entender el derecho, a la vista de la aporía fundamental. los principios jurídicos (responsabilidad por deudas, por ejemplo), a veces muy amplios y otras demasiado estrechos, sólo proporcionan unos resultados *aceptables* cuando se las liga con la idea de justicia y, en este sentido, se les disecciona primero y se les recompone después; tomados de modo absoluto, los principios son inaplicables, y deben ser diferenciados continuamente; todo principio (verbi-gracia, principio *voluntas spectanda*) tiene la pretensión de aspirar al monopolio o señorío sobre los demás y convertirse en axioma; y el jurista sabe que los principios tienen que ser quebrados, limitados y modificados

En resumen: la primacía del problema acerca de lo justo influye sobre la técnica a adoptar; la postura aporética o problemática, que abarque una amplia plétora de situaciones, con variados puntos de vista, es insoslayable para la jurisprudencia.

3. La técnica problemática y su conexión con la tópica, utilizada por nuestra jurisprudencia, hace que sus distintas decisiones cobren un valor y significación diferentes, que están en función del respectivo litigio. Antes quedaron examinados todos ellos y el valor de la decisión respectiva.

Pero interesa aquí saber si tales decisiones tienen un valor experimental, a modo de ejemplo o parábola, o si pueden ser imputadas a un sistema de reglas generales, a modo de proverbio (385). Esta distinción de E. S. ROBINSON, citada por PUIG BRUTAU, suele usarse como gráfica de los sistemas del *Common Law* y del Derecho europeo continental. Sin embargo, en la práctica la diferencia entre ambos sistemas es mínima: sólo reside en que los principios generales del *Common Law* no están adscritos a una expresión verbal determinada

Lo que ocurre en la realidad jurídica es que el Derecho de los sistemas con-

(384) Op. cit., págs. 128 y sigs.

(385) Véase PUIG BRUTAU, *La jurisprudencia*, cit., págs. 207 y sigs., en especial 212.

tinenciales europeos manifiesta una diversidad entre *lo que se hace* y *lo que se afirma que se hace*; ello proviene de su doble condicionamiento: de la necesidad de dictar una sentencia justa, y, al mismo tiempo, de la de imputar la solución, cualquiera que sea, a la «previsión» del legislador.

Esta doble consideración impone, claro está, un distinto *grado de persuasión* de las sentencias de los Tribunales europeos, según estén *basadas* en el sentido común o fondo del asunto (qué sea lo justo) o en razones de tipo formal o exclusivamente legalistas. Las *razones formales* contribuyen a la formación de una regla general; las *directas* o *sustanciales* vienen implicadas en la interpretación que el Juez hace de los hechos.

En definitiva, la raíz oculta de toda decisión judicial consistiría en consideraciones de oportunidad o conveniencia pública, en virtud de la facultad de elección que el Juez tiene. Con lo que las circunstancias personales del Juez son siempre relevantes (386).

Termina PUIG BRUTAU (387) diciendo que cuando sea necesario prever la futura decisión de un tribunal de instancia, será preciso tener en cuenta el criterio del Tribunal Supremo, con independencia de que se trate de doctrina reiterada: ha de presumirse que el criterio afirmando en una sola ocasión es el punto de partida de una doctrina reiterada, y no una declaración que ha de quedar desvirtuada cuando de nuevo se resuelva el mismo problema.

La distinción efectuada entre *obiter dicta* y *ratio decidendi* explica que las sentencias de nuestro Tribunal Supremo no sólo aleccionen por su auténtico valor experimental (la anécdota), sino por el sentido que puedan tener imputadas a un sistema (C. c.) de reglas generales. A nuestro objeto, nos basta con retener la idea de PUIG BRUTAU de que «el valor de una sentencia sea persuasivo, y su criterio confiera solución eficaz a un problema social», para que sea necesario tenerla en cuenta en el futuro.

Estas afirmaciones anteriores, ¿implican que una sola sentencia del Tribunal Supremo deba tener eficacia vinculante para los tribunales inferiores? O de otro modo, ¿rige en nuestro Derecho la llamada regla del «precedente» judicial?

4. Es conocidísimo el tópico jurídico de que la diferencia entre el llamado «Derecho del caso» o *Common Law* y el Derecho «códificado» o continental romanizado radica precisamente en que el razonamiento judicial se apoya en la doctrina resultante de los casos ya decididos (*stare decisis*). Es la técnica del «precedente judicial».

Pero este tópico con aspiraciones de axioma no tiene carácter absoluto, ni siquiera entre los juristas del *Common Law*. Además, tiene distinto valor en Inglaterra que en Norteamérica. Después de los trabajos de STONE, FRANK, LOEVINGER ..., es indudable que, de hecho, el precedente judicial sólo muy débilmente vincula al Juez anglosajón.

Resulta, por tanto, que la teórica diferencia entre la técnica de la decisión judicial en el Derecho anglosajón y en nuestro Derecho (y, en general, en el continental), es mínima en la realidad. Por otra parte, nuestro Tribunal Supremo hace uso de su facultad de elección, como resorte eficaz para la individualización de las sentencias anteriores: bien para apartarse de una doctrina jurisprudencial que parecía consolidada, bien para señalar la procedencia de

(386) Rec. nota 22 anterior

(387) Op. últ. cit., pág. 236

atenerse a lo resuelto en un solo caso por su similitud con el que está pendiente de decisión.

Parece que hemos de llegar a un resultado claro, conocido ya: todo precedente judicial supone, en rigor, un caso ya decidido. Habría que repetir aquí las consideraciones de DE CASTRO acerca de la doctrina legal y la doctrina jurisprudencial: la *doctrina legal* es la de valor normativo (la derivada de la *ratio decidendi*); la *doctrina jurisprudencial* implica una presunción *iuris tantum* a favor de determinada interpretación o principio general descubierto. Pues bien, *tan sólo* cuando existe más de una sentencia con doctrina coincidente sobre un mismo extremo, cabe hablar de doctrina jurisprudencial.

En suma: ¿qué queda del tópico del «precedente»? ¿Cuándo cabe hablar del «precedente» judicial en orden al legado de parte alicuota? También aquí hay que remitirse a lo ya expuesto anteriormente (388): tan sólo la doctrina contenida en la *ratio* decisoria del caso «Zabalza Moral» (Sentencia de 22 de enero de 1963), podrá servir en el futuro de precedente judicial.

Resumen: Estructura tópica de nuestra jurisprudencia, vinculada al problema de lo justo. Un único precedente válido. Una línea jurisprudencial que no es ni inmovilista ni conservadora: es evolutiva, progresista o dinámica.

2.^a Proposición «de lege ferenda».

1. Hemos tratado de llegar al *quid rei* de lo que es nuestra jurisprudencia relativa al legado de parte alicuota. Hemos utilizado lo que suele llamarse una tópica «de segundo grado», al acudir a los repertorios de punto de vista ya elaborados por prestigiosos autores. Parece que hacer una proposición de lo que debe hacerse, ciertamente usual entre nosotros, podría perfectamente acogerse aún con las naturales limitaciones del proponente.

En esta situación, la elección es entre una doble vía: la norma general (un nuevo artículo o un nuevo C. c.) o la doctrina del autor. Proponer una u otra es tarea ciertamente excesiva. Cabe, sin embargo, pensar que es tarea sencilla, y así:

a) Elaborar una *nueva norma* del Código respecto del legado de parte alicuota: bien en sentido afirmativo, bien en sentido negativo. Un ejemplo de esta segunda postura nos lo ofrecen los Códigos de Alemania, Suiza, Italia y Portugal (Decreto-Ley de 25 de noviembre de 1966: art. 2.030).

Solución está factible, aunque con todos los riesgos e inconvenientes que implica el Derecho codificado.

b) Elaborar una *nueva calificación jurídica* de los conceptos jurídicos vigentes. De este modo, la doctrina de los autores, acorde con las variaciones del orden social, se sitúa en un plano intermedio entre la norma general plasmada en un Código y la doctrina jurisprudencial que aplica las Leyes: y en tal sentido, su eficacia e influjo en la jurisprudencia es evidente y constante. CASTAN (389), *de iure condendo*, no se define abiertamente acerca de lo que sería conveniente, en una futura revisión del C. c.; y viene a concluir en que el actual criterio del Código no deja de tener ventajas prácticas—en tema del

(388) Véase epígrafe VI-A)-a)-5-10°.

(389) Véase *La dogmática*, cit., págs. 133 y sigs. y 169 y sigs.

legado parciario—, «mientras subsista el sistema de la responsabilidad *ultra vires*. Y se pregunta si convendrá o no mantener ese principio de responsabilidad ilimitada por las deudas y cargas de la herencia. Más adelante, al tratar de ese principio y de su crisis, expone que «la distinción entre el heredero y el legatario y la teoría del legado parciario o de parte alicuota se hacen embrolladas y difíciles a causa, sobre todo, de la responsabilidad *ultra vires* que pesa sobre los herederos... La finalidad práctica de este anómalo legado—*sic*— es que el testador puede exonerar de esa responsabilidad al llamado a una cuota, dándole el tratamiento—un poco ficticio—de legatario. Si aquel principio de responsabilidad... desapareciere, quedarían muy simplificados los problemas de referencia»

Por otro lado, PEÑA BERNARDO DE QUIRÓS ha estudiado profunda y exhaustivamente el tema de la responsabilidad del heredero por las deudas de la herencia (390). Viene a concluir «que del fenómeno sucesorio sólo se deriva naturalmente la responsabilidad *intra vires*. La responsabilidad *ultra vires* es un plus, una incidencia en la liquidación. El heredero realmente puro es el heredero a beneficio de inventario..»

— Estas—y otras, posibles en el futuro—aportaciones doctrinales tienen el inconveniente de que tardan mucho tiempo, a veces, en ser recogidas por la jurisprudencia o la norma legal.

¿Qué hacer entonces? ¿Cuál es el remedio o proposición más aceptable?

2. A lo largo de este estudio hemos recurrido al valioso tópico de que «en cualquier caso se tratará de un problema de interpretación de la voluntad del testador» Pero ya he puesto de relieve, siguiendo a VIEHWEG, cómo hay que entender la pretendida validez absoluta de los tópicos jurídicos, que habrá que adecuar al problema de qué sea lo justo en el caso concreto.

En tema de interpretación, conviene aquí recordar cómo hasta el año 1931 no se difunde en España la extraordinaria obra de DANZ (391). Entre otras cosas, nos dice: «que las palabras han de interpretarse en el sentido que suelen usarse entre los profanos; que en los casos en que se acude a un Notario para que redacte el negocio, se aplican también las reglas generales y el 'uso del lenguaje' de estas personas (Notario) será el que se tome en cuenta para la interpretación; que la jurisprudencia debe ser esencialmente popular, siendo mejor juez el que sepa ponerse él mismo en el lugar de ambas partes seriamente, como si se tratase de su propio bolsillo...»

En tema de interpretación del testamento, me remito a las obras de JORDANO BAREA y PUIG BRUTAU, citadas. Particularmente significativas son las palabras de este último autor, de que «no hay duda de que, cuando el causante otorga testamento ante Notario, es éste quien realiza la primera interpretación de la última voluntad de aquél. Los Notarios son los intérpretes de una voluntad que el testador manifiesta con la decisión propia de los actos que han de perdurar después de la muerte, pero en muchos casos *sin que conozca la manera de hacerlo* (392) para alcanzar lo que se propone. A veces, la voluntad del testador no sólo ha de ser indagada, sino incluso complementada...»

Punto éste digno de meditación en nuestro estudio, en el que, de 12 litigios, hubo nueve (quizá) testamentos notariales.

(390) Véase *La herencia y las deudas del causante*, cit., en especial páginas 139 y 157 y sigs.

(391) *La interpretación de los negocios jurídicos*, en especial págs. 336 y sigs.

(392) El subrayado es mío.

Que el testador usualmente no tiene ni idea de la diferencia entre heredero y legatario parciario lo vemos a diario: por tanto, cuestiones como la de responsabilidad por deudas, colación, detracción de cargas, etc., dependerán de que la voluntad del causante se haya «traducido» debidamente. Esta es la misión que incumbe a la jurisprudencia cautelar de los Notarios.

— Con esto último volvemos a nuestro punto de partida, a modo de reflexión inicial (393).

3. Parece, pues, que la intervención notarial en la redacción del testamento es lo suficientemente importante como para dedicarle unas líneas. Ya mi ilustre compañero GONZÁLEZ PALOMINO (394) escribía no hace mucho que «no creo descubrir ningún secreto de Estado si digo que al testador corriente jamás se le pasa por la cabeza nombrar comisario partidor, *ni sabe lo que es eso*. Es el Notario quien, en la mayor parte de los casos, lanza la idea y la fundamenta...». Y en otro lugar expresa su convicción de que «los Notarios somos, en la vida jurídica española actual, los herederos de los juriconsultos romanos y hasta los que más creemos en la eficacia creadora de la técnica jurídica. Cuando una técnica jurídica tiene fe en sí misma, no necesita normas legales expresas para dar camino a soluciones que la realidad exige, sino que las impone, abriendo su propio cauce...».

El Notario conoce su misión y va abriendo camino a las soluciones que exige la realidad mediante las llamadas cláusulas «de estilo». Además, los constantes trabajos de otros compañeros, la intercomunicación de nuevas fórmulas y la ejemplaridad siempre renovada que para la práctica nuestra el *Boletín* de la Academia Granadina del Notariado (entre otras notables publicaciones similares)..., todo ello hace posible que la palpitación de las nuevas necesidades sea percibida y comprendida por la especial sensibilidad del Notariado.

Concretamente, y en relación con la redacción del testamento, es interesante traer a este lugar un par de textos del citado *Boletín* del Colegio Notarial de Granada. En el primero de ellos (395) se escribe que «... el Notariado, en poco tiempo muchas veces, tiene que indagar los deseos del testador, conocer su situación personal, familiar y patrimonial, y organizar, para el futuro, una Ley que imponga su voluntad más allá de la muerte... La falta de crítica del caso y el exceso de trabajo son enemigos del documento, que siempre debe estar pensado y estudiado. Es cierto que la mayor parte de los testamentos son fáciles, que la voluntad del testador es simple, pero ello no es obstáculo para pensar y discutir cuál es la fórmula adecuada al caso presentado». En el segundo texto (396), escribe DÁVILA que «el Notario, como asesor del testador, debe tener presente la conveniencia de evitar toda duda, a fin de que el documento redactado sea comprendido por todos con una simple lectura, sin necesidad de recurrir a interpretaciones más o menos técnicas, que siempre producen confusiones y desembocan muchas veces en litigios. El Notario no debe quedar reducido a ser un mero cronista de lo que se ve u oye, sino que debe, por su propia función, conformar la voluntad del testador a las Leyes. Este deber resulta bien claro de los artículos 1º y 17 de la Ley y concordantes del Reglamento».

(393) Véase al principio: II-b)-4.

(394) Véase *Estudios de arte menor*, 1964, tomo II, págs. 287 y 292.

(395) Véase *Guía para el estudio y redacción del testamento* (Notas), en *Boletín* del año 1965, núm. 159, pág. 202.

(396) Véase *Testamento notarial abierto* (Fórmulas y comentarios, por J. DÁVILA), en *Boletín* de 1965, núm. 159, pág. 206, epígrafe VI, apartado c)

Parece que, debido precisamente a las dificultades que un testamento puede presentar u originar, es opinión generalizada que es documento que el Notario mira con poca simpatía. Sin embargo, este nuevo tópico conviene que sea reducido a su justa proporción: de una parte, no es válida la generalización, ya que, junto al Notario de la gran urbe, existen numerosísimos (la mayoría) Notarios rurales. Y de otra parte, tampoco cabe generalizar lo dicho como aplicable solamente al Notario de las ciudades, ya que la realidad nos muestra cómo en un enorme tanto por ciento el testador acude al Notario con minuta preparada por Letrado o Perito en Derecho.

4. En orden a la posible proposición de *lege ferenda*—y a la vista de aquella doble vía, del tema básico de la interpretación del testamento y de la decisiva intervención del Notario en la redacción del testamento abierto—, parece ciertamente difícil ofrecer un cauce *más viable* para ello y a modo de tercera elección.

Partía este estudio de la base de que el autor aspira a ser un buen jurista y un buen Notario, más que un teorizante más del Derecho. Consecuente con mi posición, creo que cabe decir con LAÍN ENTRALGO (397) que «... al deporte tan español de decir 'lo que debe hacerse', prefiramos la empresa personal de hacer algo adecuado al contenido de nuestra admonición».

Dada la finalidad cautelar de la intervención notarial, al objeto de prevenir posibles litigios que puedan derivar de problemas relativos al legado de parte alicuota (responsabilidad por deudas, partición, etc.). Dada mi posición inicial. Dado que, más que proposición de lo que debe hacerse, creo preferible indicar lo que suele ser mi quehacer. Y dado que mi sugerencia va íntimamente ligada a una fórmula notarial, como la gota de agua en la nube viajera... Necesariamente he de concluir que mi sugerencia, como tal fórmula, es probablemente incompleta y perfectible, y ha de encuadrarse en la realidad del aquí y ahora.

5. La fórmula que sugiero viene a ser la siguiente (puede verse también la fórmula y comentarios del Boletín de Granada, 1961, junio, núm. 119, págs. 297 y sigs.):

«DISPOSICIONES»

- I. Instituye heredero universal a N., con sustitución vulgar a favor de.
- II. Lega la tercera parte de su herencia, en pleno dominio, a P. Es voluntad expresa del testador que este legado se rija por las normas siguientes:
 - a) El legado será absolutamente preferente a cualquier otra disposición testamentaria, incluso los restantes legados, no obstante lo dispuesto en el art. 887 C. c.
 - b) El legado será libre de cargas y deudas de la herencia.
 - c) El legado, por serlo de parte alicuota, dará derecho al legatario para intervenir en la formación del inventario de los bienes relictos, así como en su evaluación y partición.

- d) Aparte de cualquiera otros bienes que fueren necesarios para completar el haber de la cuota legada, en vía particional se adjudicarán al legatario los bienes siguientes: ...

III. Para el solo caso de que, por premoriencia del instituido heredero, existan menores, incapacitados o ausentes interesados en la herencia, nombra contador partidor a B., y en su defecto, a C., con las más amplias atribuciones...).

— *Breve comentario:* 1) la misma *cláusula de institución* vale si se pretende instituir «en la nuda propiedad», 2) si se pretende instituir «en el usufructo», conviene indagar si lo que realmente quiere es disponer una sustitución fideicomisaria; 3) si quiere instituir «en el remanente», conviene también indagar si quiere realmente que el instituido sea heredero (vale también la cláusula), o si tan sólo pretende dejarle el resultado de la liquidación (con encaje en la norma del art. 891 C. c.) sin pensar en la idea de heredero; 4) el legado parciario puede ser dispuesto *con cargo* al tercio libre (si es a favor de un extraño, será lo normal), o al de mejora, o al de legítima (legado «pro legítima»); 5) cabe legar una cuota en usufructo, con lo que habrá que estar a las peculiaridades de este tipo especial de legado parciario; 6) en este caso anterior, puede ser conveniente también el precisar las fincas sobre que recae el usufructo, de no haber conmutación; y 7) el régimen jurídico descrito es puramente *indicativo* y no exhaustivo, y en él cabe toda clase de problemas previsibles (colación, etc.).

— *Palabras finales:*

1. Al principio se dijo (398) cómo nuestro intento se refería a un decir «suficiente», intermedio entre el deficiente y el exuberante. Quizá, a la vista de mi exposición, el intento no haya pasado de ser tal.

Lo que sí es obvio es que sería una ficción por mi parte pretender, como P. VALERY, que «no pretendo convencer a nadie», ya que todos tenemos un destino en la vida comunal. No es posible, nos dice LAÍN (399), escribir con intención monológica, ya que quien escribe supone siempre un *tú* y un *nosotros*, aunque él no lo sepa o no lo quiera. En la misma dirección, nos decía ORTEGA Y GASSER (400) que «todo auténtico 'decir' no sólo dice algo, sino que lo dice alguien a alguien; en todo decir hay un emisor y un receptor, los cuales no son indiferentes al significado de las palabras; éste varía cuando aquéllos varían...».

Además, este estudio va movido por la aspiración a que mi actividad comunicativa no necesite, a su vez, interpretación (401).

2. También al principio he dicho (402) que espero que mi aportación sea considerada como un punto de partida y no como una meta alcanzada y basada.

Si se me permite un símil mecánico, diría, con A. J. TOYNBEE (403), que «el perfecto rodar de una rueda no es una mera repetición, si con cada una de sus revoluciones lleva el vehículo mucho más cerca de su destino..».

(398) Véase antes: II-b) 1 y nota 5.

(399) Op. cit., pág. 16.

(400) Véase *La rebelión de las masas*, pág. 10.

(401) Aludo aquí a la tendencia muy española de «contraleer», más que leer: tomado de ORTEGA, *Velázquez*, pág. 68.

(402) Véase antes: II-a) 2

Es evidente que, con todas las imperfecciones, o repetición de conceptos sabidos, de este estudio, el intento parece humanamente más enriquecido, al recoger la enorme variedad de situaciones, opiniones y proposiciones jurídicas.

Como tal intento o punto de partida, creo necesario añadir que está encuadrado en un eje de coordenadas que marcan el espacio y el tiempo: el aquí y ahora, referidos a nuestro país y a nuestra época. Conviene, asimismo, recordar que la jurisprudencia examinada comprende tan sólo un período inferior a setenta años (1898-1963), y que el Tribunal Supremo fue creado con las Cortes de Cádiz: todo ello es importante, a los efectos de una interpretación sociológica.

3.. Este intento viene, por otra parte, enmarcado dentro de la línea *realista* del Derecho y sometido a un plan general y ambicioso sugerido por Díez-Picazo (404) de analizar monográficamente, por instituciones, las sentencias del Tribunal Supremo.

Como tal punto de partida, quedará ya convertido en nuevo tópico jurídico, si bien creo que de «tercera categoría».

Con sus posibles aciertos y sus seguras manquedades, ahí queda (405), en espera del aguijón del censor hostil y del buen consejo del lector amigo...

JOSÉ CERDÀ GIMENO,
Notario.

(403) Véase *Civilization on trial*, pág. 324

(404) Véase *Estudios sobre la Jurisprudencia civil*, pág. 38

(405) Tomado de Laín, op. cit., pág. 15.